

más fácil de enunciado que de realización; y más lamentable todavía que, conocido el "diagnóstico" (esas "lesiones psíquicas de la infancia que incapacitan para ponderar y respetar ajenos intereses"), se trate de enfermedad "peculiarmente difícil de curación". Que no pueda, por tanto, "proponerse un cambio radical en el régimen penal" y, en definitiva, nos tengamos que ver constreñidos a reconocer que el castigo, intrínsecamente considerado, no lleve aparejada alguna terapéutica, si es cierto que "más bien endurece que aplaca una conciencia insensible" (pág. 246).

J. S. O.

ITALIA

La Scuola Positiva

Año VI, fasc. 4.

MESSINA, Salvatore: "SULLA NOZIONE DI "ABANDONO" NEL DIRITTO PENALE" (Sobre la noción de abandono en el Derecho penal), págs. 487 a 494.

El término "abandono" se encuentra en distintos preceptos penales para designar en ocasiones la totalidad de la conducta criminal, como en los delitos de abandono de servicio, de animales en fundo ajeno, de personas incapaces y otras veces para designar un elemento de la infracción, como, por ejemplo, en el abandono del domicilio conyugal, en el delito llamado en Italia "violación de las obligaciones de asistencia familiar".

Dice Messina que el término de referencia implica en su genuino significado algo parecido a descuidar, dejar, omitir, olvidar a alguien o incumplir un acto, no obstante lo cual adquiere significación distinta en relación a las diversas personas y a las diferentes actuaciones humanas.

Los delitos en los que concurre el elemento del abandono muestran caracteres estructurales semejantes, por lo que parece que pueden agruparse en una categoría única, y el sustrato común a las varias formas de abandono, con relevancia penal, se encuentra en el cese de una relación de hecho subsistente entre el sujeto y una cosa o persona, como consecuencia del incumplimiento de una obligación que vincula al sujeto.

El contenido de esta obligación no consiste en una actuación bien determinada, sino una obligación de un hacer con relación a cosas y a personas. Desde el punto de vista semántico el término se contrapone al de asistencia, y el contenido del deber que se incumple puede definirse como obligación de la prestación asistencial. Por eso asistencia tiene un significado mucho más amplio que presencia.

El deber de asistencia es de custodia, de obligación, de tutela y el ejemplo típico se encuentra en las disposiciones que castigan el delito de abandono de incapaces.

Por lo que se refiere a las cosas, también la noción de asistencia implica deberes de custodia y de vigilancia. En definitiva, las distintas mo-

dalidades que implican abandono muestran en la multiplicidad de las formas del deber incumplido un aspecto que les atribuye un contenido común: la lesión del interés a la obra de asistencia prestada por el sujeto en relación al lugar, a las cosas o a las personas.

Porque el abandono supone el incumplimiento de un hacer tiene más importancia el riesgo que implica esta actuación, y por ello tales modalidades delictivas pueden catalogarse como delitos de peligro. En efecto, una lesión del interés, en relación con la integridad de la cosa o persona que se abandona, puede no acontecer, pero es evidente que con el abandono se crea una situación que el legislador estima peligrosa; algunas veces de peligro concreto y otras de peligro presunto o probable.

Si el abandono es una conducta que pone en peligro cosas o personas, no hay duda que la voluntad del agente deba aparecer dirigida a provocar la situación de hecho que el legislador reputa peligrosa, esto es, en relación al peligro, pero no al daño, y aquí radica el criterio de distinción entre un delito de abandono agravado por la concurrencia del daño del delito en que el daño queda configurado al contrario como un evento. Añadiremos que una conducta que pueda definirse como abandono no subsiste sino cuando está proyectada hacia tal fin.

De las consideraciones que anteceden, termina diciendo el Profesor Messina, resulta que la noción de abandono no tiene en el Derecho penal límites bien definidos y con ella se designan genéricamente conductas indeterminadas. Añade que el abandono es un concepto de valor, ya que la noción natural lo reconduce a separación de cosas o personas, a un alejamiento, pero no toda separación es un abandono. La definición de abandono importa una valoración de la conducta y una valoración que la matice de peligrosidad. Por lo demás debe contarse en los casos concretos con la gran variedad de las relaciones con cosas y personas, teniendo en cuenta unas veces las llamadas máximas de experiencia y en otras concretas reglas técnicas.

Valentín SILVA MELERO

LA SCUOLA POSITIVA (Rivista di Criminologia e Diritto Criminale).

Año VI, fasc. 4

GUARNERI, Giuseppe: "NOTE IN MARGINE ALL'ULTIMO CONGRESSO DI CRIMINOLOGIA" (Roma, 1952).

Después de congratularse de la celebración del Congreso, concreta el autor de estas notas los extremos en torno a los cuales se polarizaron las discusiones, y que fueron las siguientes:

- a) Importancia del factor biológico.
- b) Monismo o pluralismo en la génesis de la criminalidad.
- c) Posibilidad de recuperación social del delincuente, y
- d) Criminología y fe en el porvenir.

Por lo que se refiere a la importancia del factor biológico en la criminogénesis, algunas comunicaciones al Congreso señalaron un retorno a las concepciones londrosianas de tal suerte que ninguno de los continua-

dores de la dirección positivista hubiera podido soñar hace cincuenta años. Ciertamente que ha cambiado la identificación de los factores biológicos producto de la criminalidad, el método de estudio y de investigación, pero ha permanecido firme el criterio de individualizar en la estructura heredo-biológica del hombre el primero y fundamental factor de la delincuencia como fatalidad de la tendencia a delinquir según algunos de los concurrentes al Congreso y referida a ciertos supuestos y siempre con una tendencia estrictamente individual, citándose en este punto algunos ejemplos de zonas ciegas, sin sensibilidad, verdaderamente silenciosas. Elemento constitucional muy importante en la producción del delito sin olvidar el ambiente familiar y las circunstancias imponderables y sin que faltara tampoco la valoración del factor endocrino.

El Congreso en general ha reaccionado, sin embargo, contra las tesis constitucionalistas, y la idea de que el delito pueda reconducirse, en relación de causalidad, exclusivamente al factor biopsicológico en la forma planteada por algunos criminólogos no tuvo muchas adhesiones, aunque, en opinión del autor de estas notas, las críticas fueron más formales que sustanciales porque en definitiva los que sostuvieron la doctrina biológica han reconocido unánimemente que el influjo del ambiente en la génesis de la criminalidad es mediato e indirecto.

Por lo que respecta al problema del monismo o pluralismo en la génesis de la criminalidad, después de aludir a las discusiones, dice el autor que el Congreso por mayoría ha mantenido la prevalencia del factor orgánico sobre los demás factores, aunque se considere evidente el paralelismo entre condiciones biológicas y sociales. Guarneri afirma que el centro del problema criminológico es, pues, el hombre también como causa primera de su actividad delictiva, y al decir el hombre quiere decir la herencia, las taras biológicas, la estructura psico-fisiológica. Todo lo que se resume, agrega, en la expresión ambiente social es en gran parte obra del mismo hombre, y generalmente se refleja sobre su estructura biológica y más que causa el ambiente es un resultado. Se podría decir que cada uno tiene el ambiente que biológicamente merece, sin que la miseria sea una excepción, ya que, dice, que se ha constatado que aun en las clases pobres es la inferioridad biológica la que lleva al delito.

Por lo que se refiere a recuperación social del delincuente se mantiene la exclusión de cualquier esperanza en los individuos con grandes taras biológicas, aunque con esto no se niegue que la sociedad debe hacer los máximos esfuerzos posibles para luchar contra los ambientes perversos a los efectos de eliminar la incubadora biológica de la criminalidad.

Por último, por lo que afecta a la confianza en el futuro, el Congreso ha demostrado que están lejos los tiempos en que la Escuela positiva y el materialismo eran una misma cosa, y ya no existe ninguna antítesis, según el autor, entre las enseñanzas evangélicas y los positivistas actuales, y ha sido posible el acercamiento porque éstos han abandonado ciertas premisas, y de otra parte porque en el campo adverso en un tiempo se han aceptado hoy alguna de las más importantes conclusiones científicas modernas. El libre albedrío, dice Guarneri, aparece condicionado por

factores biológicos y ambientales. Se trata de imperfecciones de la vida afectiva.

Después de este artículo aparece una nota del profesor Grispigni, a propósito del factor orgánico, en relación con la corrección del delincuente, en la que asegura que es relativamente menos difícil readaptar un delincuente de infracciones graves por diagnosticarse fácilmente las causas biológicas que le han conducido al delito. Diagnóstico que no es fácil en los autores de infracciones poco relevantes por tratarse de leves anomalías funcionales difíciles de precisar. En su consecuencia, es relativamente más sencillo aplicar una terapéutica adecuada en los casos graves por conocerse las causas que en los otros supuestos. También asegura Grispigni que es más fácil readaptar un delincuente que llegó a esta situación por causas preferentemente endógenas, que aquellos que lo son por causas preferentemente sociales, por la razón de que la delincuencia ambiental se forma de un modo paulatino con una transformación lenta de personalidad, lo que motiva que la recuperación en estos casos sea larga y difícil. Todo ello sin perjuicio de admitir que desde el punto de vista de la mera peligrosidad social en el momento del juicio, el delincuente por causas endógenas sea más peligrosos que el de causas preferentemente sociales.

Las observaciones de Grispigni, como siempre, son perspicaces, pero no modifican el pesimismo en torno a la corrección de delincuencia grave de fondo constitucional, ya que, en definitiva, el diagnóstico es importante siempre que exista una terapéutica adecuada, pero en el supuesto contrario, aunque no deje de ser interesante a efectos de investigación y cara al futuro, es evidente que resulta intrascendente desde el punto de vista práctico.

V. S. M.

Rassegna di Studi Penitenziari

(Fasc. VI, Noviembre-diciembre 1952.)

DATILO, Dr. Bruno: "IL SISTEMA PENITENZIARIO DEGLI STATI UNITI D'AMERICA". (El Sistema Penitenciario de los Estados Unidos de América); págs. 823 a 854.

Comienza el autor de este interesante artículo estudiando la organización en general del sistema penitenciario de los Estados Unidos de América y la clasificación de los reclusos, a partir de la Ley de 1930, que estableció las bases de la selección, según el carácter, naturaleza del delito, aptitud mental del delincuente y otros factores, a los fines de obtener un sistema concreto de disciplina, de tratamiento específico y de corrección individual. Asegura que la clasificación de los reclusos y los medios adoptados para hacerla efectiva constituyen la piedra angular del sistema penitenciario federal. Clasificación vale tanto en el sistema penitenciario americano como separación y distinción de los reclusos dentro de determinadas categorías, y sus precedentes se remontan a los días de la Declaración de independencia. Se trata, mediante